

301 809
8



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

**PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"**

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**EL DERECHO DE LOS ASOCIADOS
CON RESPECTO AL PATRIMONIO
DE LA ASOCIACIÓN.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EVERARDO GÓMEZ PÉREZ

ASESOR:
LIC. EDUARDO BOYOLI MARTÍN DEL CAMPO

REVISOR:
LIC. MARIO ERNESTO MONFORTE VALLADO

MÉXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres y hermanos,
Rafael Gómez, Elvira Pérez,
Jaime y Rigoberto

Con todo cariño para mi esposa y mis hijos
María de Lourdes Mejía,
Everardo, María de Lourdes, Rigoberto y Ana Karen.

**Con agradecimiento a mis hermanos
Leobardo, Sergio, Gema y Arturo**

**EL DERECHO DE LOS ASOCIADOS CON RESPECTO
AL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION**

INDICE

	Pág.
INTRUDUCCION.	8
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASOCIACION.	10
1.1.- Derecho Romano.	11
1.2.- Derecho Francés.	12
1.3.- Derecho Español.	14
1.4.- Derecho Patrio.	15
CAPITULO II LA ASOCIACION CIVIL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.	17
2.1.- Conceptos Preliminares.	18
2.2.- Clasificación.	23
2.3.- Elementos Esenciales.	28
2.4.- Requisitos de Validez.	31
2.5. - Organización de la Asociación.	33
2.6. - Calidad de Asociado.	37
2.7. - Modos de Terminación de la Asociación.	40

	Pág.
CAPITULO III OPINIONES DOCTRINALES Y DERECHO COMPARADO.	41
3.1.- Doctrina y Legislación Francesa.	42
3.2. - Doctrina y Legislación Española.	50
3.3. - Doctrina y Legislación Alemana.	55
CAPITULO IV EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ASOCIADOS.	61
4.1.- Diferencia entre Asociación y Sociedad Civil.	64
4.2. - Patrimonio de las Asociaciones.	66
4.3.- Aspecto Patrimonial del Status de Asociado.	69
4.4. - Derechos de los Asociados.	71
4.5. - Derecho a Cuota de Liquidación.	75
4.6. - Intransmisibilidad de la Calidad de Asociado.	77
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

La asociación civil se presta a los más variados usos; puede su estudio enfocarse desde diversos ángulos, y por este motivo plantean problemas jurídicos que pueden ser de extremo interés.

El título del estudio es: "EL DERECHO DE LOS ASOCIADOS CON RESPECTO AL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION"; porque no obstante que la asociación civil por definición persigue un fin que no tiene un carácter preponderantemente económico, puede desarrollar su actividad para beneficio de sus asociados, a través de los bienes o servicios que les brinda la asociación, siendo el patrimonio de la asociación un medio para tal logro.

La capacidad jurídica de la asociación es análoga a la de la persona física, pero dentro del ámbito de su propia naturaleza que le impone ciertas limitaciones. Su plena capacidad se observa en el campo de los derechos patrimoniales.

El interés práctico de reflexionar sobre el patrimonio de la asociación civil, y el aspecto económico del derecho del asociado, se nota en los siguientes aspectos:

- a). - Al realizar alguna aportación extraordinaria un asociado.
- b). - Al momento de la exclusión o separación del asociado.

c). - A la liquidación de la asociación.

d).- Al fijar el destino que se le dé a los bienes, después de la liquidación.

Todos estos aspectos no dejan de plantear problemas jurídicos interesantes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASOCIACION.

Con el fin de ubicar la asociación civil dentro del marco del derecho actual, es conveniente estudiar brevemente la evolución que tal figura jurídica ha tenido, desde sus orígenes hasta nuestros días.

1.1.- Derecho Romano.

Como primer antecedente legal debemos considerar al Derecho Romano que, aunque no reglamentaba a la asociación civil propiamente dicha, al regular en forma detallada la sociedad, da las bases fundamentales en las que se han inspirado los legisladores de distintas épocas y lugares, para estructurar jurídicamente tanto a la sociedad civil y mercantil, como a la asociación civil.

Contra lo que pudiera suponerse, el contrato de sociedad no nació en la antigua Roma en el campo del comercio y la industria, sino más bien en el familiar agrario. Su primitiva forma, fue la *societas omnium bonorum*, la cual estaba ligada a la comunión entre coherederos, particularmente entre los agnados, y constituía una especie de continuación contractual de ésta, encaminada a la común administración de los bienes hereditarios, pero al mismo tiempo hacía las veces de sociedad armada defensiva y ofensiva, contra las invasiones de los enemigos. Este originario carácter de asociación familiar que tuvo la *societas romana*, nos explica que fuese regulada sobre la base de un *ius fratemitatis*, que hubiera sido anómalo tratándose de sociedades de tipo mercantil.

La *affectio societatis*, es decir, la voluntad de las partes de asociarse con miras a obtener un fin común, es un elemento esencial que contemplaron los romanos. La aportación de las partes para la consecución de ese fin común, así como la licitud del mismo, son otras aportaciones romanas.

Colectividades del tipo de la asociación civil, cuyo estudio nos ocupa, existieron en forma numerosa en Roma, y así había colegios de sacerdotes, de artesanos, etc., y llegaron a tener durante la época de Cesar, tanta importancia política que una ley julia de *collegiis*, prohibió la formación de cualquier colectividad sin una autorización del Senado o Príncipe.

Otro tipo de instituciones conocidas en Roma, fueron los establecimientos *piae causae*, singularmente los de beneficencia, las de instrucción, así como las de religión. Estas instituciones constituyen un antecedente de las fundaciones (*universitates rerum*) cuya estructuración se llevó a cabo con el advenimiento del cristianismo y correspondió al Derecho Canónico el desarrollo de este concepto.

1.2.- Derecho Francés.

La asociación civil en el Derecho Francés, a semejanza del Romano y del nuestro, en un principio no era reglamentada como tal y se regía por la Ley de las Sociedades y por leyes especiales. En la Francia del siglo XVI la

importancia de las colectividades era considerable: el rey reglamentaba su vida con el mayor cuidado, y así las colectividades no eran lícitas más que en la medida en que el rey la autorizara. Durante la Revolución Francesa el principio de la libertad de asociación, tantas veces afirmado por los revolucionarios, fue ampliamente restringido.

La Ley Le Chapelier prohibió toda agrupación y toda asociación profesional; el Código Penal de 1810, en sus artículos 292 y 293, considera las asociaciones como un delito por constar de más de 20 personas, salvo que hubiera adquirido autorización de la administración pública, la que siempre era revocable. A partir de 1850 se dictaron leyes especiales que reglamentaban y autorizaban determinadas sociedades como por ejemplo: la asociación para la enseñanza superior, en sindicato médico etc.

Es hasta 1901 cuando se proclama la nueva libertad de asociación, al dictarse una ley en que se permite y reglamenta la creación de asociaciones por la ley civil. Esta ley en su artículo primero permite la creación de asociaciones "para una finalidad que no sea la distribución de beneficios", distinguiéndolas, ante todo, de la sociedad que tiende necesariamente "a distribuir los beneficios que puedan obtener".

Planiol, basado en la ley de 1901, define las asociaciones como "aquel contrato por el cual varias personas ponen en común sus actividades y en su caso, sus

rentas y capitales, como una finalidad que no sea la distribución de los beneficios que puedan obtenerse". (1).

1.3.- Derecho Español.

En el Derecho Español, la legislación medioeval acerca del contrato de sociedad estaba cerrada casi exclusivamente en el título X de la partida V, aplicable tanto a las sociedades civiles como a las mercantiles.

La publicación del Código de Comercio de 1829, vino a crear un régimen legal distinto, atributivo de una naturaleza diferente para cada una de estas categorías de sociedades, pues a las mercantiles se les reconoció una personalidad jurídica que no poseían las civiles.

Actualmente no existe ya diferencia alguna en este aspecto. El artículo 35 del Código Civil, incluye entre las personas jurídicas a las que llevan "asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus asociados".

(1) Planiol y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Vol. XI, Cultura, La Habana, Cuba, 1992. P. 491.

A pesar de esto, Castán Tobeñas comenta que existen en el Código Español normas y expresiones que parecen contrarias al principio de personalidad de las asociaciones. (2).

1.4.- Derecho Patrio.

Dada la naturaleza del fin que persiguen las asociaciones civiles y que más adelante estudiaré con detenimiento, considero interesante señalar como antecedente de ellas en nuestro derecho, las corporaciones civiles y eclesiásticas dedicadas a la administración de hospitales y establecimientos de beneficencia. Las corporaciones eclesiásticas fueron suprimidas por las Leyes de Reforma y los hospitales y establecimientos a su cargo quedaron secularizados.

La asociación civil propiamente dicha, no se encontraba expresamente reglamentada en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, y por ello sólo podían existir entonces las asociaciones civiles como convenios privados, sin personalidad de asociación (artículo 9º). De la Constitución y de la Libertad de Contratación, Artículo 1276, 1310 y 1419 del Código Civil de 1884)

- 2) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Tomo IV, Vol. II, Reus, Madrid, 1993. P. 498.

Los dos códigos siguen un régimen idéntico, cambiando únicamente el articulado. Para ambos se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o sólo las ganancias o pérdidas. Esta definición era aplicable a las asociaciones, si se suprimía el aspecto económico y el reparto de utilidad entre los socios.

Dado lo establecido en los Códigos de 1870 y de 1884, en relación a la sociedad civil podemos señalar que elementos que más adelante mencionaré, fueron considerados por el legislador de 1928 para estructurar el contrato de asociación civil. Dichos elementos son: la fijación de un fin lícito, la aportación de los socios en dinero, otros bienes o industria, la formación de una persona moral, distinta a la de cada uno de los socios individualmente considerados, etc. En el actual Código Civil de 1928 ya encontramos expresamente reglamentada la asociación civil, dotada de personalidad jurídica y estructurada como contrato propiamente dicho.

CAPITULO II

**LA ASOCIACION CIVIL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO
MEXICANO.**

2.1. - Conceptos Preliminares.

A.- Definición.

La asociación civil es una de las innovaciones del actual código de 1928, ya que los anteriores códigos de 1870 y de 1884 no la reglamentaban.

La definición de las asociaciones la da el artículo 2670 del código civil vigente: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

Se debe complementar esta definición con la fracción VI del artículo 25 del mismo código civil que establece lo siguiente: "Son personas morales: VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

En el concepto que nos da el legislador en el artículo 2670, hace notar Rafael Rojina Villegas, no se precisa que la asociación es persona jurídica; característica ésta de gran relevancia, ya que al crearse una persona moral

como efecto del contrato de asociación, se incrementa el interés en el estudio de esta figura jurídica. (3).

B.- Características.

Del artículo 2670 y de la fracción VI del artículo 25 del código civil vigente, se desprenden las siguientes características:

a). - Es una persona jurídica.- Lozano Noriega señala que este contrato tiene la particularidad de ser creador de una persona moral, distinta a cualquiera y de todos los asociados, pues esta creación de una persona moral se da de una manera contractual a través del contrato de asociación, lo que a simple vista podría tomarse como irrefutable, ha suscitado en doctrina una polémica que más adelante trataré. (4).

(3) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Robredo, 1998.

P. 128.

(4) Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1996. P. 437.

b). - Tiene un fin común que no es preponderantemente económico, sino artístico, cultural, filantrópico, deportivo, etc., aunque es perfectamente compatible con la naturaleza de la asociación el que tal fin revista un carácter económico, pues de otra forma no sería posible que la asociación funcionara, si al constituirse no se provee la obtención de los recursos económicos necesarios para su sostenimiento y realización de sus fines.

Este aspecto económico del fin de la asociación no implica un afán de lucro o especulación mercantil, lo que iría totalmente contra la esencia de la asociación civil.

c). - La asociación al ser una persona moral tiene consecuentemente un patrimonio propio, independiente del de cada uno de los asociados. Respecto al patrimonio de la sociedad, los socios no tienen un derecho de copropiedad, sino un derecho de crédito frente a la sociedad, pero sin que este derecho se traduzca en una confusión de patrimonio de los socios y de la sociedad.

Ningún precepto legal impide la posibilidad de que la asociación posea cuantiosos medios patrimoniales, y su finalidad sea el prestar a los asociados servicios o el uso de determinados bienes; resalto este punto por ser uno de los tópicos de mi estudio.

d). - Las relaciones jurídicas de la persona jurídica colectiva, son totalmente independientes de los socios.

e).- La persona moral requiere de ciertos órganos que deben ser necesariamente personas físicas, que son los órganos de representación de la sociedad.

C.- Naturaleza Jurídica Contractual de la Asociación.

Para León Duguit, la definición del contrato como el acuerdo de voluntad, que tiene como consecuencias jurídicas el crear o transmitir derechos y obligaciones, comprende más de lo que debería abarcar, ya que según él, hay actos jurídicos plurilaterales que, aunque supongan el acuerdo de voluntades con producción de efectos jurídicos, no les corresponde la naturaleza contractual.

Duguit divide los actos jurídicos plurilaterales en tres especies, en las que el acuerdo de voluntades es común. Estas especies son: El Contrato, El Acto Colectivo y el Acto Unión. (5).

(5) Lozano Noriega, Francisco. Op. Cit. P. 438.

a). - El Contrato es un acuerdo de voluntades, pero lo importante es conocer el **CONTENIDO** y la **FINALIDAD** de la declaración de voluntad de cada uno de los contratantes; son diferentes en el contrato de compra-venta, el contenido de la manifestación de voluntad del vendedor que crea la obligación de dar (trasmitir el dominio), del contenido de la declaración de voluntad del comprador, que da nacimiento a la obligación de pagar un precio cierto y en dinero.

Ambas declaraciones de voluntad coinciden en cuanto a que son una manifestación de voluntad de llevar a cabo el acto jurídico en cuestión, pero su contenido es distinto.

Lo mismo sucede con la finalidad que persigue cada una de las partes: el comprador busca el provecho de adquirir la propiedad de un bien, como contraprestación de su pago, en tanto que el vendedor persigue el obtener el numerario, también como contraprestación por la transmisión de propiedad de la cosa de su propiedad. Esta teoría que guarda una estructura lógica, no puede explicar dónde está la oposición de intereses en cuanto al contenido y la finalidad en los contratos gratuitos.

b). - El acto colectivo es también de acuerdo de voluntades, pero el contenido y finalidad de las diversas voluntades que integran el consentimiento son los mismos; Duguit ejemplifica con la sentencia dictada por un tribunal

colegiado: ésta no puede considerarse como un contrato, sin embargo es un acto jurídico que crea derechos y obligaciones.

Según su teoría, la sociedad es un acto colectivo, pues cada uno de los socios o asociados manifiestan su voluntad con igual contenido y finalidad.

c). - En el acto unión el contenido del acuerdo de voluntades es el mismo, pero la finalidad es distinta; es decir, las partes buscan idénticos efectos jurídicos, aunque sea por razones o motivos diferentes u opuestos; como ejemplo de este acto jurídico, Duguit escoge el contrato de matrimonio: el contenido es el mismo, ambas partes desean tener el mismo estado, pero la finalidad es distinta, pues puede ser una finalidad amorosa, económica, convencional, etc.

Resulta interesante el estudio de la tesis de Duguit pues permite profundizar en la naturaleza jurídica de la asociación, que en nuestro derecho positivo está considerado como contrato.

2.2.- Clasificación.

Es oportuno realizar una breve reflexión sobre la clasificación del contrato de asociación, debido a que las reglas a aplicar emanan del tipo de contrato que es:

a).- Bilateral o Plurilateral.- Según sean dos o más de dos las personas que lo celebran. Las obligaciones a que da lugar el contrato de asociación tienen siempre, entre sí, el carácter de bilateralidad, pues se hace necesario que las obligaciones y derechos sean recíprocos por una estrecha interdependencia entre la obligación de una de las partes y el derecho de la otra, con la salvedad de que las obligaciones no son recíprocas entre los socios, sino de éstos frente a la sociedad y viceversa.

b).- Oneroso.- Porque se dan los provechos y los gravámenes recíprocamente entre las partes, luego entonces las prestaciones mutuas de los asociados son o se repuntan equivalentes.

Desde que los asociados aportan bienes o trabajo al constituir la asociación civil, saben los provechos y gravámenes recíprocos entre ellos, aún para el caso de quién realice una aportación extraordinaria, ya que como lo señalaré en el capítulo cuarto, cabe la posibilidad de prever en los estatutos que este asociado tenga una compensación especial, no a título de contraprestación, sino como un derecho preferente.

c).- Conmutativo.- Como bien sabemos los contratos onerosos pueden ser conmutativos o aleatorios.

Dar un concepto de contrato conmutativo es difícil, por eso lo definiré en forma negativa, Trabucchi determina el contrato aleatorio o de suerte como aquel que, "el valor concreto de la prestación o de la contraprestación depende de un factor incierto que puede actuar en ventaja de una parte contratante y en contra de la otra", partiendo de esta definición considero conmutativo a todo aquel contrato que no sea aleatorio.

Para Ernesto Gutiérrez y González, el contrato conmutativo no es una clasificación autónoma, sino una subclasificación del contrato oneroso, para lo cual señala que en la primera parte del artículo 1838 del Código Civil, se presenta: "... cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste." (6).

Algunos autores consideran el contrato de sociedad como aleatorio, porque al celebrarlo no se sabe si arrojará ganancias o pérdidas; pero esto ya no depende del contrato en sí, sino de otras causas tales como mala administración, malos manejos, impericia, etc. La clasificación del contrato conmutativo se hace teniendo en cuenta sólo y precisamente el momento de su celebración.

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones,

Cajica, S.A., 1995. P. 191.

d).- Intuitu Personae.- Es un contrato intuitu personae porque se celebra tomando en cuenta a las personas, en atención a la confianza recíproca que se tienen, a sus capacidades o conocimientos; debido a esto, los asociados en modo alguno pueden ceder su calidad de asociados (artículo 2684 del Código Civil) y es facultad de la asamblea el excluir o admitir asociados (artículo 2672 y 2676 fracción I del Código Civil).

Considero que la intransmisibilidad de la calidad del asociado es un elemento natural del contrato, porque normalmente lo acompaña, pero no es esencial a él, porque puede existir cláusula estatutaria en contrario.

e).- Formal.- Es un contrato formal porque debe constar por escrito (artículo 2690 del Código Civil) y además debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que produzca efectos frente a terceros, sólo se requiere sea un instrumento público cuando algún socio transmite a la sociedad un bien inmueble (artículo 2690 del Código Civil), cabe aclarar que en los folios de las personas morales se inscribirán los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las asociaciones. El Código Civil en el artículo 3071 fracción I, emplea la palabra instrumento y de acuerdo con la ley del notariado puede ser escritura si contiene actos jurídicos, y acta si contiene hechos jurídicos, lo que hace suponer que la forma de las asociaciones civiles es la escritura pública, pero el Código Civil en su artículo 3005 fracción III, dispone que se registren "Los documentos privados que en esta forma fueren

válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya constancia de que el notario, el registrador, el corredor o el juez de paz se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes".

f).- Principal.- Es un contrato principal porque no depende de ninguna obligación preexistente para que pueda existir, tiene su propia finalidad jurídica y su propio contenido económico; tiene autonomía jurídica propia, existe y subsiste por sí mismo.

g).- Definitivo.- Algunos autores, como Sánchez Román, al tratar el contrato de sociedad lo ubican dentro de los contratos preparatorios porque sirve de preparación a otros contratos. A continuación transcribo la opinión del mencionado autor: "Es de la clase de los contratos preparatorios porque su inmediato resultado es la constitución de una nueva personalidad o sujeto de derecho que antes no existía, apto para la celebración de nuevos contratos cuya preparación se lleva a cabo por este medio". (7). Por el contrario, nuestro derecho positivo lo toma como un contrato definitivo. Es de hacer notar que nuestro derecho positivo sostiene este criterio al no tomar las consecuencias del contrato en forma que sea un contrato preparatorio.

(7) Sánchez Román, Felipe. Derecho Civil, Tomo IV, Madrid, 1994. P. 519.

2.3.- Elementos Esenciales.

A.- Consentimiento.

Toda persona capaz de dar consentimiento puede formar parte de una asociación, si cumple las condiciones en los estatutos.

El consentimiento de cada asociado tiene como principal característica la consecución del fin común, que debe ser lícito, posible y determinado.

Algunos autores, como Ramón Sánchez Medal, al tocar consentimiento distinguen entre el consentimiento inicial y el consentimiento posterior, según que los asociados den su consentimiento al momento de celebrarse el contrato, o al aceptar su ingreso a la asociación después de haberse constituido ésta. Ambos consentimientos son de tracto sucesivo que se conoce como "Affectio Societatis" (intención de constituir una sociedad). (8).

(8) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Porrúa, México, 1998. P. 326.

Para otros autores, como Francisco Lozano Noriega, el hablar de "Affectio Societatis", es innecesario: "Este elemento específico está en plena banca rota, ha sido objeto de duras críticas". Se dice que si un elemento específico, es que los socios tengan la intención de constituir una sociedad, por consiguiente, este elemento específico debe desaparecer. (9).

Considero que sí existe la "affectio societatis" puesto que si el asociado pierde el interés de continuar en sociedad puede ejercer el derecho de separarse de la asociación, o también puede ser excluido de la asociación.

B.- Objeto.

El segundo elemento de todo contrato es el objeto; de acuerdo con la definición legal del objeto directo de los contratos es la creación o la transmisión de derechos y obligaciones (artículo 1793 del Código Civil), y el objeto inmediato del contrato, sino al mediato (al que se refiere el artículo 1824 del Código Civil).

El objeto mediato de las asociaciones puede ser muy variado, ya que se refiere a los negocios o a las operaciones a las que va a dedicarse la sociedad.

(9) Lozano Noriega, Francisco. Op. Cit. P. 450.

Esta finalidad es común, o es en interés de todos los asociados, también es una finalidad permanente y no meramente transitoria y además debe ser una finalidad posible, física y jurídicamente y no debe ser preponderantemente económica.

La ley limita el objeto de las asociaciones en forma positiva, en el artículo 25 del Código Civil fracción VI se señala:

"Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley", y lo limita en forma negativa al establecer el artículo 2670 del Código Civil"... para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

El determinar la finalidad de la asociación tiene una especial importancia, porque las facultades del director o directores de la asociación están matizadas por la finalidad, ya que todos los actos que realicen en representación de la asociación, deben estar relacionados con los fines propios de ésta, de lo contrario no obligan a la asociación de dichos actos.

2.4.- Requisitos de Validez.

Los requisitos de validez para todo contrato los encontramos enunciados en el artículo 1795 del Código Civil: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, objeto, fin o motivo lícito y forma.

A.- Capacidad.

Se entiende por capacidad jurídica la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer; en este entendido, los asociados no requieren ninguna capacidad especial, sólo se requiere la capacidad para contratar cuando el asociante deba aportar inmuebles y sea menor de edad, o también cuando los dos cónyuges intervengan en la constitución de una asociación, en ambos supuestos la ley exige una autorización judicial.

B.- Ausencia de Vicios del Consentimiento.

En materia de asociaciones no hay una regla especial para fijarla, pero como ya señalé antes en el epígrafe sobre la clasificación del contrato, éste es "intuitu personae", razón por la cual algunos autores opinan que la identidad de las partes tienen un papel importante, debido a que el error en la persona ocasionan que el contrato pueda ser anulable; Opino que esta tesis no es aceptable, porque la identidad de la persona no es un elemento esencial, sino

un elemento natural del contrato, luego entonces, aunque haya error en la identidad de la persona, si ésta reúne los requisitos establecidos por los estatutos, no puede anularse el contrato; a mayor abundamiento, el hecho de que fallezca uno de los asociados no implica necesariamente la disolución de la asociación.

C.- Objeto, Fin o Motivo Lícito.

El artículo 1795 del Código Civil señala como elemento de validez la licitud del objeto, así como la del fin o motivo determinante.

Para establecer por contraste la licitud, se tendrán en cuenta los artículos 1827, 1830, 1831 y 2225 del Código Civil: Estos artículos establecen la ilicitud cuando el objeto es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; lo mismo establecen al hablar de la ilicitud del fin o motivo determinante de la voluntad. No existe disposición expresa tratándose de asociaciones por lo que respecta a la ilicitud del objeto o a la del fin o motivo determinante de la voluntad, el artículo 2225 del Código Civil dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ..." Considero que en la materia de asociaciones civiles, la nulidad siempre producirá la liquidación de la asociación, porque nuestro legislador al tratar la falta de forma y la ilicitud del objeto en la sociedad civil, lo sanciona con la liquidación de la sociedad y como

tratándose de asociaciones no existe disposición expresa, en la ley debe aplicarse por analogía las disposiciones antes mencionadas. .

D.- Forma.

En cuanto a este otro elemento, el artículo 2671 del Código Civil dispone: "El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito", y el artículo 2673 señala: "Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público y del Comercio, para que produzcan efectos contra terceros". Se presenta aquí la duda razonable, de que si el contrato de sociedad "debe constar por escrito" en escritura pública o en escrito privado, yo me inclino a pensar que debe ser en escritura pública, por las razones expuestas en la clasificación del contrato (formal).

2.5.- Organización de la Asociación.

Tiene especial interés para el estudio de la asociación civil la forma como está organizada, ya que al momento de celebrarse este contrato como lo apunté antes, da nacimiento a una personalidad jurídica, con una denominación y ejecución de la voluntad social.

Como al respecto señala el artículo 27 del Código Civil, "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por

disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Los órganos propios de la asociación civil son: La asamblea general y el director o directores.

A.- Asamblea General.

Es el órgano supremo de la asociación; no es un órgano permanentemente constituido, si no que se reúne en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección (artículo 2675 del Código Civil).

Sólo conocerá de los asuntos contenidos en el orden del día. Hay asuntos sobre los que únicamente la asamblea general es competente de conocer; la admisión y la exclusión de los asociados, la disolución anticipada a su prórroga, el nombramiento de director o directores cuando no se han nombrado en la escritura constitutiva, la revocación de los nombramientos hechos y los demás asuntos que los estatutos le encomienden (artículo 2676 del Código Civil). Los acuerdos dentro de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Cada asociado gozará de un voto en las asambleas y carecerá de voto, o, como dice la ley, no votará las decisiones en que se encuentren directamente

interesados, él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 2678 y 2679 del Código Civil).

La asamblea será convocada por la dirección, o ésta deberá convocar cuando se lo solicite por lo menos el cinco por ciento de los asociados, y si no lo hiciera la dirección, lo hará el juez de lo civil a instancia o requerimiento de dichos asociados (artículo 2675 del Código Civil).

Sobre el tema resulta interesante citar textualmente a Ramón Sánchez Meda, quien en su libro De los Contratos Civiles, escribe: "Es nula la asamblea sin convocatoria, a menos que concurren a ella absolutamente todos los asociados, y es nulo el acuerdo de una asamblea que se tome de un asunto no listado en el orden del día, a menos que a dicha asamblea hayan concurrido absolutamente todos los asociados; como también es nulo el acuerdo que no haya sido aprobado por la mayoría de los socios presentes".

"La convocatoria para la asamblea puede faltar cuando ya en los mismos estatutos se establece la fecha, en la que automáticamente deberá reunirse la asamblea a una hora y en un lugar determinado. Sin embargo, lo más frecuente es que exista una convocatoria, misma que debe emanar del director o directores de la asociación, o bien del juez de lo civil, cuando aquellos no accedan a hacerlo y haya sido solicitada por lo menos por el cinco por ciento de los asociados (artículo 2675 del Código Civil)".

"Acerca de la forma de hacer la convocatoria nada dispone la ley, por lo que a falta de estipulación relativa a los estatutos sociales, podría hacerse por circulares personales o por medio de la publicación en un diario de circulación general, siempre con indicación del día, hora y lugar en que habrá de celebrarse, y con inserción de la orden del día". (10).

B.- Director o Directores.

Es un órgano subordinado a la asamblea, pero a diferencia de esta última, es un órgano permanente que tiene todas las facultades que le concedan los estatutos y la asamblea general (artículo 2674 del Código Civil), asimismo tiene facultades para convocar (artículo 2675 del Código Civil).

Las disposiciones de nuestro derecho civil respecto de los directores son muy escasas.

EN EL CODIGO ALEMAN,..... En el código alemán, reglamenta cómo se toman las decisiones, quién nombra a los directores; señala que en casos urgentes el juez nombra un director sustituto o los miembros que fuesen necesarios, y reglamenta lo que llama "representantes especiales".

(10) Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. P. 328.

2.6.- Calidad de Asociado.

La calidad de asociado es intransferible (artículo 2684 del Código Civil), pero puede existir disposición estatutaria que contravenga esta disposición, por las razones ya antes expuestas, que permita autorizar una excepción a la regla para transmitir inter vivos o mortis causa de calidad de asociado, salvo el derecho de veto de la asamblea; esto me parece más acertado en las asociaciones que desarrollan un fin en beneficio de sus asociados y que también prevén en caso de disolución el reparto del haber social entre los asociados, como trataré con mayor amplitud en el capítulo IV, de este estudio.

La calidad de asociado genera derechos y obligaciones.

A.- Obligaciones.

Está obligado al pago de su aportación, que puede consistir en bienes entregados al fundarse la asociación, en pago de cuotas periódicas en servicios al promover o hacer determinadas actividades, pues no es de la esencia de la asociación civil el tener un capital social, dada su finalidad idealista o desinteresada.

B.- Derechos.

Los asociados gozan de derechos que son intransferibles aún para el caso de sucesión hereditaria. Podemos dividir estos derechos en Patrimoniales y Administrativos.

a).- Patrimoniales: El derecho a la cuota de liquidación, por la devolución de las aportaciones dadas y por el reparto del haber social, pero esto último sólo en el caso de que lo prevean así los estatutos sociales; de esta disposición deduzco el aspecto económico del derecho del asociado, que puede válidamente contemplarse en los estatutos sociales, siempre y cuando no se desvirtúe el carácter de no tener un fin preponderantemente económico la asociación civil.

En caso de que los estatutos no lo prevean, los bienes que queden después del pago de las aportaciones, se aplicarán a otra asociación de objeto similar a la extinguida, o el disfrute de determinados servicios que la asociación ofrezca a sus asociados, como es el caso de clubes sociales y deportivos.

b).- Administrativos: El derecho a participar en la administración de la asociación, ya que la calidad de asociado da derecho a votar en la asamblea general (artículo 2678 del Código Civil).

Asimismo, la calidad de asociado da derecho a vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con tal motivo puede examinar la contabilidad y demás papeles de la sociedad; sobre este particular Planiol dice: "No está prohibido a la asociación tener un organismo especial de vigilancia, copiado del que es usual en las sociedades mercantiles..." (11).

Al tratar la clasificación de asociación como un contrato oneroso, mencionaba que estoy de acuerdo en que puede darse el caso de asociados con privilegios, máxime que en nuestro derecho no existe norma que lo prohíba; pueden ser privilegios patrimoniales (disfrutar preferentemente de los bienes de la asociación, liberarlo del pago de cuotas, una cuota de liquidación mayor, etc.), o administrativos (voto preferente en la asamblea, derecho a una puesto permanente en la dirección, derecho de nombrar o destituir a los directores y otros).

(11) Planiol, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil, Cultura, 1997.

2.7.- Modos de Terminación de la Asociación.

Las asociaciones civiles se extinguen por las causas que se establezcan en sus estatutos y además por las que señala ley en su artículo 2685 del Código Civil:

I. Por consentimiento de la asamblea general; II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas; IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Al darse por terminado el contrato de asociación por cualquiera de las causas previstas, procede la disolución y liquidación de la misma: Se venden todos los bienes de la sociedad, se pagan las deudas sociales, se reembolsa posteriormente las aportaciones a los asociados y, si existe un remanente, se procede conforme lo señalan los estatutos, si éstos son omisos, los bienes se aplicarán a otra asociación de objeto similar.

CAPITULO III**OPINIONES DOCTRINALES Y DERECHO COMPARADO.**

La norma jurídica no surge espontáneamente, sino que es el resultado de una concatenación de antecedentes; la "ratio" de la ley es la que une estos antecedentes y origina la norma actual. En este orden de ideas, me parece necesario recurrir básicamente a las doctrinas y legislaciones de los derechos: Francés, Español y Alemán.

3.1.- Doctrina y Legislación Francesa.

A.- Definición.

La libertad de asociación quedó establecida en el derecho Francés hasta la ley del 1º de julio de 1901, el artículo 1º de la citada ley, define el contrato de asociación del modo siguiente: "Es asociación la convención por la cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto del de repartir beneficios".

Los rasgos esenciales de esta definición, según Colín y Capitánt son: 1º La agrupación permanente de personas, lo cual la distingue de la coalición que generalmente es de carácter transitorio: 2º Tiene un fin distinto del de repartirse beneficios entre sus miembros; este rasgo esencial la distingue de la sociedad civil. (12).

(12) Colín y Capitant. Derecho Civil, Tomo IV, Cuarta Parte, Contratos
Diversos, 1992. P. 466.

B.- Formación del Contrato.

El contrato de asociación no está sujeto a ninguna forma especial, basta sólo el acuerdo de voluntades por parte de los asociados para que se perfeccione.

Los fundadores de una asociación, libremente establecen sus estatutos que los asociados se comprometen a respetar. En éstos se fijan el fin de la asociación, la condición para admisión de socios, la forma de nombrar a la junta directiva, los poderes de que goza la junta general, las causas de disolución de la asociación y el destino de su haber social. Estos estatutos son necesarios, ya que la ley de 1901 exige la presentación de los estatutos para la adquisición de la personalidad.

C.- Adquisición de la Personalidad.

La asociación nace de la celebración de un contrato, pero no tiene una personalidad de pleno derecho, sino que la obtiene mediante una declaración de constitución formulada ante la prefectura o subprefectura del distrito donde se encuentra el domicilio social. En esta declaración se da a conocer el nombre y el objeto de la asociación y su domicilio, los nombres, profesión y domicilio de los encargados de la administración.

Esta declaración se acompaña de dos ejemplares de los estatutos, en el plazo de un mes se debe publicar en el Diario Oficial un extracto que contenga la fecha de la declaración, el nombre y el objeto, así como el domicilio social de la asociación.

Estas asociaciones se conocen como "declaradas", existen también las asociaciones "declaradas de utilidad pública", cuya declaración se pronuncia por medio de un decreto. Para estas asociaciones se ha impuesto un modelo de estatutos; la facultad del Estado en esta materia es discrecional.

D.- Capacidad de la Asociación.

Entre las asociaciones existen distintas capacidades, dependiendo si son asociaciones "declaradas", "declaradas de utilidad pública" o "no declaradas".

Las "declaradas" tienen tres importantes restricciones:

1ª. La asociación sólo puede adquirir los inmuebles indispensables para la administración de la agrupación.

2ª.- La asociación no puede recibir donaciones ni legados.

3ª. Se limita el importe de las cuotas a un monto total de 500 francos. Posteriormente fue aumentado a un total de 10,000 francos por la ley de junio de 1948.

Las asociaciones "declaradas de utilidad pública" tienen una capacidad mayor, pero están sometidas a una vigilancia administrativa.

Las asociaciones "no declaradas" aunque tengan un objeto lícito, no tienen personalidad jurídica, sus asociados están ligados entre sí por efecto del contrato, los bienes que detente la asociación pertenecen en forma indivisa a los asociados.

E.- Asamblea General de Asociados.

Para Planiol, el órgano esencial de la voluntad social radica en la asamblea general; con la intención de no desvirtuar su opinión, transcribo a continuación literalmente su criterio:

"...es norma de que cada año se celebre una asamblea general ordinaria, a la que se someten las cuestiones importantes acerca de la vida de la agrupación; el consejo de administración rinde cuentas de su gestión y expone la situación financiera".

"Si se adoptara la misma terminología que para las sociedades mercantiles por acciones, sería conveniente reservar la expresión "asambleas extraordinarias" a las asambleas cuya finalidad sea la modificación de los estatutos, pero de hecho se designan así, aún cuando no sean con esa finalidad, a las asambleas

generales que, en caso de urgencia, se convocan aparte de las asambleas regulares periódicas de la asociación".

"La ley no exige en modo alguno para esas asambleas generales, condiciones de quórum o de mayoría análogas a las que establece en materia de sociedades por acciones, pero en este sentido los estatutos pueden suplir el silencio del legislador".

"Las asambleas deben ir procedidas de convocatoria, que exprese las cuestiones de la orden del día y que puede no ser dirigida individualmente, si los estatutos o la asamblea general permite hacerlo por medio de avisos en los diarios por carteles". (13).

De la opinión de Planiol, se desprende que la terminología de la sociedad mercantil puede aplicarse a la asociación en tanto no desnaturalice a esta última, y en principio las asociaciones tienen libertad para redactar sus estatutos, supliendo las deficiencias de la ley, pero esto no subsana una serie de incertidumbres y dificultades en materia de asociaciones.

(13) Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 361.

F.- Comité Directivo.

La dirección de la asociación está regida por los estatutos, no existe ninguna disposición legal que imponga una forma obligatoria de administración.

El comité directivo es un órgano al que se confía la administración de la asociación; su integración, sus facultades y la duración de sus funciones deben estar previstas en los estatutos. Salvo que exista indicación contraria en los estatutos, no está prohibido llevar al consejo a terceros ajenos a la asociación, solamente es el caso de que sea una asociación de utilidad pública, si hay prohibición expresa.

La asociación también puede, si lo establecen los estatutos, tener un consejo de vigilancia, pues no está prohibido.

G.- Calidad de Asociado.

Los estatutos pueden fijar las condiciones de admisión de los asociados, así como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos; opina Planiol que existen obligaciones de pleno derecho como consecuencia natural del contrato, como puede ser el no obstaculizar el desarrollo de la asociación. (14).

(14) Planiol, Marcel. Op. Cit. P. 359.

Cuando la asociación se constituye por un tiempo limitado y para un objeto determinado, el asociado no puede retirarse libremente; en cambio cuando la asociación se forma por tiempo indeterminado sí existe el derecho del asociado para retirarse en cualquier época, pagando antes las cuotas vencidas, esta disposición en el derecho Francés es de orden público.

En opinión de Ripert, la exclusión suscita dificultades por ser una ruptura unilateral del contrato; es necesario por lo tanto, prever en los estatutos la exclusión determinando las causas, y puede existir una cláusula de exclusión sin motivos. (15).

H.- Disolución de la Asociación.

Esta puede acordarse por la asamblea de socios, siempre y cuando exista el quórum estatutario. A instancias del Ministerio Público, o por cualquier interesado, puede ordenarse la disolución por autoridad judicial, si tiene un objeto ilícito la asociación. Los estatutos pueden ampliar las causas de disolución de la asociación.

(15) Planiol y Ripert. Op. Cit. P. 497.

El artículo 9º de la ley de 1901 dice: "En caso de disolución voluntaria, estatutaria o pronunciada por los tribunales, los bienes de la asociación se transmitirán de acuerdo con los estatutos o en defecto de ello, según disponga la asamblea general".

De la lectura del artículo 9º, parece resultar que la asamblea goza de absoluta libertad para determinar la distribución de bienes de la asociación disuelta; sin embargo existe un decreto del 16 de agosto de 1901, que no admite que la asamblea general pueda atribuir bienes a los asociados, sino sólo la recuperación de sus aportaciones.

Planiol dice que puede convenirse válidamente en los estatutos, que al disolverse la asociación todo el activo se reparta entre los socios, ya que el derecho del 16 de agosto de 1901, sólo limita las facultades de la asamblea.

En la práctica los estatutos o la asamblea deciden la aplicación de bienes a una asociación de objeto similar. Colín y Capitant opinan: "Al lado de aquellas agrupaciones cuyo fin es puramente desinteresado o altruista, hay otras que no se proponen más que el interés personal de sus miembros, como un círculo de recreo, una sociedad deportiva, etcétera, y estas últimas no suponen, ni mucho menos, que los asociados renuncian a todo derecho al caudal social".

En esta materia, por lo tanto, todo depende a nuestro modo de ver, del fin mismo de la asociación: "él es, el que debe dar reglas para la devolución de los bienes, igual que las daba para su empleo": (16).

En el derecho francés, la capacidad de las asociaciones civiles está limitada; no sucede así en nuestro derecho, donde las asociaciones pueden adquirir por cualquier título y no hay ley que limite el importe de las aportaciones de sus asociados. En doctrina se acepta la cuota de liquidación total como un derecho de los asociados, en asociaciones que no se proponen más que el interés personal de sus miembros.

3.2.- Doctrina y Legislación Española.

A.- Distinción entre Asociación y Sociedad Civil.

Para Castán Tobeñas la asociación se contrapone a la sociedad civil, porque la asociación es la entidad o agrupación creada para cualquier fin ideal o desinteresado, pero hace hincapié en que el código civil español no aplica con precisión estos conceptos. (17).

(16) Colín y Capitant. Op. Cit. P. 476.

(17) Castán Tobeñas, José. Op. Cit. P. 519.

La diferencia entre sociedad y asociación, es el fin estrictamente lucrativo de la primera y los fines de orden moral o económico-social o profesional de la segunda, pero esta diferencia, en opinión de Castán Tobeñas, no es muy precisa, pues puede haber asociaciones que persigan la obtención de ganancias, pero sin propósito de distribuirlas. Caso en los cuales yo opino que hay un derecho económico de los asociados y como existe una absoluta libertad para establecer los estatutos sociales, puede pactarse cuota de liquidación, privilegios económicos para uno o varios asociados; también puede pactarse en los estatutos una liquidación parcial para el socio que dimite, o una cuota especial de ingreso para algunos miembros que ingresen con posterioridad a la constitución de la asociación.

B.- Nacimiento y Personalidad de las Asociaciones.

El nacimiento de una asociación requiere un contrato, o sea la unión contractual de varias personas dirigidas a conseguir un fin determinado. Adquieren su personalidad en el instante mismo en que con arreglo o derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

La ley de asociaciones del 24 de diciembre de 1964, señala que los estatutos deben de presentarse antes de su constitución al gobernador civil, por lo menos con ocho días de anticipación; posteriormente se constituirá conforme a los estatutos presentados y aprobados.

Estos estatutos han de expresar claramente la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de administración. Los recursos con que cuenta o con los que se proponga atender a sus gastos y la aplicación que haya de darse a los fondos sociales.

C.- Inscripción de la Asociación.

La inscripción debe hacerse en el gobierno civil de la provincia donde la asociación haya de tener su domicilio, y esta inscripción se hará con todos los documentos cuya presentación exige la ley. Cabe señalar que aunque este registro no tiene carácter público y la inscripción no tiene carácter constitutivo; la inscripción es una obligación que ha de cumplirse. En el registro es necesario señalar quiénes ejercen la administración de la asociación.

D.- La Administración.

En lo que respecta a la administración, la multitudada ley de asociaciones establece que se dé aviso al gobierno civil de todo nombramiento de administrador o administradores. Nada dispone la ley de cómo se toman los acuerdos en caso de que sean varios directores. Tampoco se menciona la forma de nombrar sustitutos si faltan los miembros indispensables para la dirección.

E.- La Asamblea de Asociados.

Nada establece la ley en lo referente a la asamblea para suplir las deficiencias de los estatutos, así por ejemplo, la ley no establece cómo deben tomarse los acuerdos en la asamblea, tampoco menciona que acuerdos le están reservados. Los tratadistas españoles suplen las omisiones aplicando por analogía en algunos casos las reglas de la comunidad de bienes, y en otros, las de la sociedad civil.

F.- Condición de Asociado.

La condición de asociado se adquiere mediante la naturaleza contractual de la incorporación; esta condición en el derecho español es intransferible.

Los tratadistas españoles dicen que nada se opone a que en los estatutos se otorguen derechos especiales a determinados asociados y éstos no puedan ser privados de sus privilegios sin su consentimiento; basan su criterio en el artículo 37 del código civil español que indica que "La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; de las asociaciones, por sus estatutos". Así pues, hay plena libertad para elaborar los estatutos, sin más límites que las normas de interés público. Hay libertad para fijar estatutariamente privilegios patrimoniales a uno o a un grupo de miembros.

G.- Dimisión y Exclusión.

Todo asociado puede separarse voluntariamente de la asociación y normalmente en los estatutos se establecen causas por las que un miembro puede ser excluido de la asociación; en ambos casos pierde su participación en el patrimonio de la asociación.

H.- Extinción de la Asociación.

En el artículo 30 del código civil español, se enumeran tres casos de extinción de las asociaciones sin que de ninguna manera sea una enumeración limitativa, sino simplemente enunciativa: "Si por haberse expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones o asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, los estatutos o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. También se extinguen las asociaciones por consentimiento de la asamblea.

También puede ser disuelta la asociación que tenga un objeto ilícito, la ilicitud en la ley de asociaciones se define así: "Se entiende por fines ilícitos, los contrarios a los principios fundamentales del movimiento y demás leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la

moral, el orden público y cualquier otro que implique un peligro para la unidad política y social de España”.

Una vez extinguida la asociación, se inicia su liquidación, remitiendo el ya citado artículo 39 del código civil español, a lo que dispongan los estatutos, y en defecto de éstos, ordena que se apliquen los bienes a la realización de fines análogos en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Es posible en el derecho español tener pactos estatutarios que otorguen privilegios tanto patrimoniales como administrativos o determinados socios, y que prevean la adjudicación del remanente de la liquidación a los asociados.

3.3.- Doctrina y Legislación Alemana.

A.- Nacimiento e Inscripción de las Asociaciones.

Las asociaciones se constituyen mediante contrato entre sus miembros; pero las asociaciones con fines no lucrativos adquieren la capacidad jurídica mediante su inscripción en el registro de asociaciones (art. 21 del código civil alemán). El nombre de las asociaciones ya inscritas debe ir seguido de las palabras “asociación registrada”.

Para proceder a la inscripción tienen que cubrir ciertos requisitos: un mínimo de 7 miembros, presentación de los estatutos acordados, que deben contener los fines, el nombre y el domicilio de la asociación; deben regular además la admisión y exclusión de los miembros, etc.

B.- Organización de las Asociaciones.

La asamblea es el órgano supremo de la asociación, la cual decide todos aquellos asuntos que no se hallen asignados a otros órganos.

La asamblea no puede celebrar ningún negocio jurídico con terceros, pero sí puede acordar que se celebre; lo celebrarán los órganos de dirección.

La asamblea debe ser convocada con indicación del orden del día, por los órganos directivos, pero puede no convocarse si todos los miembros manifiestan por escrito su conformidad con los puntos a acordar.

Los acuerdos en la asamblea se toman por mayoría de los presentes; pero la ley exige un quórum especial para acordar la modificación de estatutos de tres cuartas partes de la mayoría, y para cambiar los fines de la asociación se exige el voto unánime de todos los miembros.

La junta directiva es el órgano ejecutivo de la asociación y su nombramiento corresponde a la asamblea; es un cargo en todo momento revocable. En casos urgentes el juez puede nombrar órganos directivos a petición de un interesado.

El código civil alemán señala que a las relaciones jurídicas de los directores con la asociación, se aplican las disposiciones referentes al contrato de mandato. Cuando la junta directiva la integran varios miembros, se toman decisiones por mayoría.

Para determinados asuntos, los estatutos pueden prever además de la junta directiva, representantes especiales que son al igual que los directores, un órgano de la asociación.

C.- Posición Jurídica de los Miembros.

Entre las asociaciones y sus miembros media una relación jurídica, ésta es la que constituye la cualidad de asociado de donde nacen derechos y deberes para con la asociación; el asociado no es titular de los derechos que competen a la asociación, ni responde de las deudas de ésta.

Los derechos y deberes de los asociados se establecen en los estatutos, y únicamente el derecho de voto nace de la ley; los miembros pueden tener

derecho de servirse de las instalaciones de la asociación, o de participar en sus beneficios.

Los deberes pueden consistir en prestaciones personales o aportaciones de cosas.

La calidad de asociado en el derecho alemán es intransmisible, los derechos y deberes de los asociados pueden sufrir modificaciones por acuerdo de la asamblea. En opinión de los tratadistas alemanes, los estatutos pueden conferir a una categoría de miembros, derechos especiales, los cuales sólo pueden retirarse con consentimiento del interesado. (18).

Todo asociado tiene derecho de abandonar la asociación. La separación de un miembro sólo puede acordarse por alguna de las causas que los estatutos acuerden; los autores sostienen que en defecto de reglas estatutarias puede ser por "razones importantes".

El excluido o el que voluntariamente dimitió no puede exigir participación alguna en el patrimonio social.

(18) Enneccerus Kipp Wolf. Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Bosch, S. A., Barcelona, 1991. P. 495.

D.- Fin de la Asociación.

La asociación pierde la capacidad jurídica y con ella la existencia como persona jurídica por las siguientes causas:

1º. Por su disolución, que puede tener lugar por cualquiera de las razones siguientes: desaparición de todos los asociados, acuerdo de la asamblea general, por orden de la autoridad judicial.

2º. Porque la asociación sea sometida a concurso.

3º. Por privación de la capacidad jurídica decretada por autoridad administrativa cuando la asociación pone en peligro el bien común o cuando, contraviniendo los estatutos, persigue fines de lucro.

El destino que haya de darse al patrimonio de una asociación que esté en liquidación, se regula primero por los estatutos. En defecto de regla estatutaria, la asociación por medio de la asamblea puede transferir su patrimonio a una fundación o establecimiento público, y si nada disponen sobre esto ni los estatutos ni la asamblea, el patrimonio corresponderá a los últimos socios restantes, cuando la asociación se haya constituido en interés de sus miembros. Cuando no haya en los miembros tal interés, los bienes pasarán al fisco del estado (artículo 45 del código civil alemán).

En el derecho alemán la calidad de socio es intransmisible y no se considera esta disposición como supletoria; se acepta expresamente el otorgamiento de privilegios a algunos asociados. Es importante destacar, que para fijar las reglas del destino de los bienes después de la liquidación, distingue entre asociaciones que se hayan constituido en interés de sus miembros y otras.

CAPITULO IV.

**EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION Y LOS DERECHOS
PATRIMONIALES DE LOS ASOCIADOS.**

Se estima que el aspecto patrimonial de los derechos de los asociados se aprecia más en las asociaciones que se proponen como objeto, el interés personal de sus miembros, por esto excluyo de este estudio a las asociaciones civiles que persiguen fines puramente filantrópicos o desinteresados.

Tal parece que solamente en estas últimas pensó el legislador, pero como más adelante se comenta, en el artículo 2686 de nuestro código civil, se enuncia que en caso de disolución de la asociación, los bienes de ésta, "se aplicarán conforme a lo que se determinen los estatutos", esta frase deja abierta una gran opción para los fundadores de cualquier tipo de asociación.

Se considera sin embargo, que sólo puede predicarse esta libertad a las asociaciones que persiguen el bienestar de sus miembros y no así las asociaciones que desarrollan un fin desinteresado, o ambos fines (desinteresados y en beneficios de sus socios), pues en éstas dos últimas, la ley debiera ser más clara y señalar que en caso de disolución, los bienes se destinen necesariamente a otra asociación de objeto similar. Distinguiendo que, en las de fines desinteresados o filantrópicos, los asociados no tendrán derecho al equivalente de sus aportaciones, y en las que tengan un fin mixto, sus asociados sí tendrán el derecho a que se les devuelva el equivalente de sus aportaciones.

Los derechos patrimoniales a los que me refiero son, por ejemplo:

1.- El aprovechamiento de determinados bienes o servicios de la asociación.

2.- Ciertos privilegios para uno o un grupo de asociados.

3.- La cuota de liquidación parcial al dimitir un asociado, o a la cuota de liquidación total, después del acuerdo de disolución.

4.- La excepción a la regla de intransmisibilidad de la calidad de asociado, por el aspecto patrimonial del derecho del miembro.

Estos multitudinarios derechos patrimoniales no están claramente reglamentados en nuestro código, por esta razón es necesario interpretar la ley, para encontrar el contenido de la norma o fin que persigue el legislador, considerando a la norma dentro de un contexto jurídico general, y aplicando los principios generales de derecho a falta de ley.

4.1.- Diferencia entre Asociación y Sociedad Civil.

Con base en lo previamente desarrollado, se plantean estas cuestiones; ¿Cuál es el verdadero sentido de la distinción entre sociedad y asociación?. ¿Son género y especie o especies de un mismo género?.

En diversas ocasiones se citó la diferencia que la doctrina hace entre sociedad civil y asociación civil, como también lo hacen las disposiciones de nuestro código civil; ambas coinciden en distinguir que la sociedad tiene un fin económico y la asociación un fin no preponderantemente económico. Según esto, son figuras aparentemente contrapuestas; pero dice Galindo Garfias, "el derecho elabora el principio corporativo, llamado también asociativo y que comprende las asociaciones propiamente dichas y las sociedades civiles y las mercantiles". (19).

Uniéndome a su pensamiento, se deduce que la asociación y las sociedades civiles son especies de un mismo género. Evidentemente las dos figuras son manifestaciones de un común fenómeno asociativo, porque ambas tienen diversos puntos en común:

- (19) Galindo Garfias, Ignacio. "Asociaciones y Sociedades Civiles",
Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1959.

- a).- Aluden a relaciones de colaboración.
- b).- Se presentan como un conjunto de reglas de conducta dictadas por las partes.
- c).- Organizan la actividad de sus miembros con miras a la realización de un fin común.
- d).- Tienen capacidad para ser titulares de un patrimonio propio.

La consecuencia más importante de esta afirmación, de ser especies de un mismo género, es la aplicación por analogía de las reglas del contrato de sociedad a las asociaciones, excluidas aquellas normas jurídicas en donde no interviene la "eadem ratio"

Para poder aplicar la analogía, es necesario que el caso no esté previsto en la ley, (cosa que es frecuente en las asociaciones) y debe existir entre el caso previsto por la ley y el omitido por ella, un elemento de identidad; la identidad en ambos casos debe referirse al elemento en vista, del cual el legislador formuló la norma que se aplica al caso previsto, y que es la "ratio" de la ley.

Nuestro código civil en su artículo 19 dice: "a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho". Por lo tanto, si consideramos la igualdad como un principio general de derecho y dado que la analogía es su expresión natural, podemos concluir que el código civil autoriza indirectamente a recurrir a la analogía.

Donde existe la misma razón, debe haber la misma disposición, y los casos similares deberán regularse con normas también similares.

4.2.- Patrimonio de las Asociaciones.

Cabe pensar en una asociación sin capital social, puesto que éste desempeña una función instrumental de medio, no de fin, en las asociaciones que tienen un fin desinteresado o altruista.

También es posible la existencia de asociaciones con cuantiosos medios económicos, y que se proponen el interés personal de sus miembros, como puede ser un club deportivo o recreativo. En estas asociaciones es lógico pensar que sus miembros no renuncien a todo derecho al caudal social.

A).- Adquisición del patrimonio.

La formación del patrimonio de la asociación civil puede ser por cualquier título admisible en nuestro derecho, exceptuando por supuesto, los que su propia naturaleza de persona jurídica le impidan, como por ejemplo, nunca podrá adquirir como heredera en una sucesión intestada.

En este punto debemos tener presente el principio de especialidad de las personas jurídicas, ya que, aunque las asociaciones tienen capacidad para

hacer todos los actos que no les están prohibidos por la ley, están constituidas para un fin determinado, especificado en sus estatutos y su actividad se encuentra limitada a la consecución de dicho fin.

El patrimonio también se integra por las aportaciones de los asociados, que pueden hacerse al momento de la constitución o en forma periódica que llamamos cuota.

Las aportaciones no siempre son en numerario, algunas veces serán en especie, razón por la cual se aplica análogicamente el artículo 2702 del código civil a las asociaciones, para obligar al aportante al saneamiento para el caso de evicción, así como a indemnizar por defectos de la cosa aportada. En caso de que el asociado aporte el goce de un bien, se aplicarán los principios del contrato de arrendamiento.

Nada prohíbe que exista disposición estatutaria sobre aportaciones iniciales, aportaciones extraordinarias, cuota especial de ingreso, importe de las cuotas ordinarias; pero conviene que esta previsión esté limitada en cuanto se adecue al fin social.

La aportación inicial, es obviamente la que se dio al momento de la constitución de la asociación, pero al estar abierta al ingreso de futuros miembros, deberán aportar una cuota especial de ingreso, como compensación para la plusvalía del

patrimonio social, ya que, de admitirse nuevos socios sin una cuota de ingreso, se mermaría el derecho patrimonial de cada uno de los asociados sobre el haber social, al no incrementarse este último.

Las cuotas ordinarias y las extraordinarias, libremente las establecerán quienes señalen los estatutos o la asamblea general; no existe ningún importe máximo legal, pero como ya antes se apuntó, la periodicidad y la cuantía deben adecuarse al fin social y la buena fe de los asociados.

Tratándose de aportaciones extraordinarias, resulta interesante comentar el caso en que la mayoría acuerde una aportación extraordinaria y alguno o algunos de los asociados no estén de acuerdo. En esta circunstancia, y siempre que los estatutos sean omisos, se piensa que debe procederse así: partiendo de lo señalado en el artículo 2703 del código civil, que tutela el derecho de retiro de la sociedad, al disentir de la mayoría en cuanto a realizar una nueva aportación, también por analogía en la asociación civil, el asociado que no esté de acuerdo con la mayoría en la realización de una aportación extraordinaria, no estará obligado a ella y podrá separarse voluntariamente de la asociación.

Las asociaciones en nuestro derecho pueden recibir donaciones, herencia o legados; esto se apunta porque puede presentarse la hipótesis de que estas liberalidades lleven implícita una condición.

B).- Disposición de su patrimonio.

No existe ninguna limitación en nuestro derecho para la libre disposición o gravamen de los bienes pertenecientes a la asociación. La materia deberá ser regulada por los estatutos, pero si éstos son omisos, se regirá por la ley, y si esta última también lo es, como es el caso, se aplica analógicamente el artículo 2712 del código civil, el cual dispone que es necesaria la autorización expresa de los otros socios para gravar o vender bienes de la sociedad, si no está constituida para eso.

4.3.- Aspecto Patrimonial del Status de Asociado.

¿Puede tener un contenido patrimonial la posición de miembro de una asociación?. En principio la contestación negativa parece evidente, porque la asociación persigue fines no preponderantemente económicos. Sin embargo, estos fines no preponderantemente económicos pueden tener tres aspectos: a) puramente filantrópicos, b) en beneficio de sus asociados, c) mixtos, es decir, filantrópicos y a la vez en beneficio de los asociados.

Se considera necesaria esta triple clasificación, para así poder determinar el aspecto patrimonial del status del asociado en cada una de ellas, pues no tiene el mismo interés la persona que pertenece a una asociación filantrópica, que

aquella que forma parte de una asociación constituida en beneficio de sus integrantes:

A).- Las que persiguen fines filantrópicos o desinteresados. Con respecto a éstas, sería recomendable que la ley fuera más explícita en relación al destino de sus bienes, en caso de disolución, señalando que siempre se destinen a una institución de beneficencia pública o privada, del lugar del domicilio de la asociación disuelta. Es también necesario que el legislador expresamente señale que no se devuelva a los asociados, el equivalente a sus aportaciones, ya que el interés común de los asociados es desinteresado o altruista, aplicándose tales aportaciones a una asociación de objeto similar, como en el caso de los bienes de la asociación.

B).- Las que persiguen el proporcionar un servicio a sus asociados. Como en estas asociaciones se persigue el interés personal de sus miembros, es de suponerse que los asociados no renuncien a todo derecho sobre el haber social, y que en los estatutos de dichas asociaciones se prevean algunos derechos patrimoniales. En estas asociaciones sí se considera que tenga un contenido patrimonial la posición de miembro de la asociación, que puede originar tensiones patrimoniales por la plusvalía de los elementos patrimoniales, que es preciso equilibrar.

C).- Las asociaciones que tengan por objeto social tanto fines altruistas o desinteresados, como el interés personal de sus miembros. Sería recomendable que estas asociaciones se rígeran por las disposiciones señaladas en el inciso a), para tutelar el bien mayor de seguir conservando una institución de fines desinteresados, y en caso de disolución anticipada, sólo se devuelva a los asociados el equivalente a sus aportaciones.

Por el contenido patrimonial del derecho de los asociados, en las asociaciones mencionadas en el inciso b), es conveniente regular los derechos patrimoniales de los asociados en los estatutos sociales, en caso de que éstos sean omisos, y como también la ley lo es, se hace indispensable aplicar la analogía para subsanar las lagunas legales; recurriendo a lo que el legislador establece, tratándose de la sociedad civil, que es la institución más similar a la asociación civil, particularmente si ésta ha constituido sólo en beneficio de sus asociados.

4.4.- Derechos de los Asociados.

De estos derechos, son objeto del estudio solo los patrimoniales, circunscritos a las asociaciones que persiguen el interés de sus miembros. Estos derechos son: derecho al reembolso de las aportaciones, derecho a cuota de liquidación, derecho al uso de ciertos bienes, disfrute de determinados servicios, etc.

a).- Privilegios.

Existe la posibilidad de otorgar determinados privilegios patrimoniales a uno o a varios de los asociados; librándolos por ejemplo, de cuotas, concediendo el disfrute preferente de ciertos bienes o servicios de la asociación, estableciendo el derecho a una mayor cuota de liquidación, etc. Estos privilegios deben pactarse en los estatutos.

Esto puede dar lugar a pensar que existe una libertad absoluta, hasta el extremo de establecer que todos los derechos patrimoniales correspondan a uno o más de los asociados, y ninguno al resto de ellos, resultando a todas luces, un pacto leonino. Nuevamente es necesario recurrir a la analogía, como expresión de la igualdad que es un principio general de derecho, para descubrir los contornos legales que prohíben que las cláusulas estatutarias sean arbitrarias.

Recurriendo al artículo 2696 de nuestro código civil, que dispone que será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios, todas las pérdidas a otro u otros; se tiene que, tratándose de asociaciones civiles constituidas en provecho de sus asociados, esta disposición es perfectamente aplicable, dada la gran similitud que existe y que ya se ha mencionado, entre este tipo de asociaciones y la sociedad civil.

Sin perder de vista que en la sociedad civil se da el reparto de utilidades y en la asociación civil no; puede hablarse sin embargo, en relación a esta última, de un reparto de beneficios, si se ha pactado una cuota de liquidación total o parcial, según se trate de la disolución de la asociación o de la dimisión de un asociado. Se concluye, que estos privilegios no pueden ser establecidos arbitrariamente.

Pueden ser múltiples las causas que motiven estos privilegios, entre ellas está el reconocimiento de algún asociado por su especial contribución al patrimonio social, dada la privación que experimenta en su propio patrimonio.

b).- Exclusión y Separación.

El código civil prevé que el asociado pueda separarse de la asociación, previo aviso dado con dos meses de anticipación, o pueda ser excluido por las causas que señalen los estatutos, pero lo importante es el efecto patrimonial de la exclusión o la dimisión.

Para reflexionar sobre el efecto patrimonial debemos distinguir lo siguiente:

1.- Si no existe pacto estatutario, se aplica supletoriamente la ley, que establece que no perderá todo derecho al haber social cuando el asociado se

separe voluntariamente, o sea excluido; habitualmente esto es lo que se establece en los estatutos de las asociaciones.

2.- Se estima que puede haber cláusula estatutaria que contravenga esta disposición, basándose en que el legislador en el artículo 2686 del código civil señala que, en caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, con lo cual da absoluta libertad para la distribución del remanente de los bienes, después de haber pagado los compromisos sociales.

Se concluye que, quien tiene lo más tiene lo menos, y por lo tanto, se puede establecer válidamente en los estatutos sociales que, al ejercitar el derecho de retiro un asociado, éste tendrá derecho a una restitución que satisfaga sus derechos patrimoniales.

No basta que exista pacto estatutario, sino que, además es indispensable, para evitar problemas futuros, reglamentar este derecho, tomando en cuenta las peculiaridades propias de la asociación y previendo: con qué anticipación debe darse el aviso de dimisión, la forma en que debe determinarse y liquidarse la parte que le corresponde al asociado que dimite, si el derecho de retiro puede ejercitarse hasta después de haber transcurrido un plazo.

Formulando además un balance para determinar la cuota de liquidación, acordando inclusive la retención de su porción hasta concluir las operaciones pendientes.

3.- Los estatutos sociales señalarían las causas por las cuales puede ser excluido un asociado, pudiendo establecer que en caso de exclusión pierde todo derecho al haber social.

Respecto de la exclusión, puede plantearse la duda de ser una rescisión unilateral del contrato, y existiendo artículo expreso en el sentido de que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, parece que nos encontramos ante una contradicción de la ley; pero si recurrimos a la doctrina, encontramos que, aunque esa es la regla general, el legislador prevé excepciones como: la revocación de las donaciones entre los esposos, la exclusión o separación voluntaria de la asociación, o sea que el legislador autoriza a una de las partes para desistirse unilateralmente del contrato.

4.5.- Derecho a Cuota de Liquidación.

Las asociaciones se extinguen por las causas previstas en sus estatutos y las que señala el artículo 2685 del código civil. Al disolverse la asociación el artículo 2686 del mismo ordenamiento, establece una libertad muy amplia

respecto de la aplicación de bienes, pues señala que éstos se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y, en su defecto, por lo que determine la asamblea, en cuyo caso existe un límite, pues ésta sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, aplicándose los demás bienes a otra asociación de objeto similar a la extinguida.

Esta aplicación de bienes entre los asociados no es una repartición de utilidades, sino la devolución de las aportaciones con sus incrementos normales.

Así pues, en caso de disolución, el derecho de los asociados en una asociación que tengan por objeto el interés de sus miembros, consiste: en la aplicación de bienes en el porcentaje que se hubiera establecido en los estatutos.

Por lo que respecta sólo a la devolución de las aportaciones, éstas deben consistir en el mismo porcentaje que significaron al constituirse la asociación o al realizarse la aportación, y no en la cantidad que se aportó. Así por ejemplo, si al constituirse la asociación en 1970 se aportó 1000 pesos, que representaba el 20% del capital social, a la fecha de disolución en 1990, se devolverá, no los 1000 pesos, sino el porcentaje que representó en el capital inicial, no como una utilidad, sino como consecuencia del devenir económico.

Por otra parte, en caso de que la aportación hubiera consistido en un esfuerzo o industria, se considera aplicables las reglas establecidas en el artículo 2732 del código civil, ya que, tratándose de asociaciones que se propongan el beneficio de sus asociados, cabe perfectamente la analogía con la sociedad civil.

4.6.- Intransmisibilidad de la Calidad de Asociado.

Para ser coherente con la posibilidad de que en una asociación civil puedan existir derechos económicos o patrimoniales, se tendrá que prever en los estatutos, la cesión de la calidad de asociado inter vivos o mortis causa, por su contenido patrimonial, vetando en su caso el ingreso a la asociación al cesionario, pero reconociendo el aspecto económico de su derecho como si fuese una dimisión voluntaria.

Es cierto que en nuestro derecho existe disposición expresa en el sentido de la intransmisibilidad de la calidad de asociado, pero, desde mi punto de vista, es una norma que admite excepciones. Al no establecer el legislador como causa de disolución de la asociación la muerte o incapacidad de uno de los asociados, y desde un punto de vista doctrinal, se puede afirmar que la característica de ser un contrato *intuitu personae*, es un elemento natural, y no esencial del contrato, ya que normalmente esta característica sigue al contrato.

CONCLUSIONES

Primera.- El código civil vigente engloba y regula bajo el concepto de asociación civil, asociaciones que tienen por objeto fines filantrópicos o desinteresados, asociaciones constituidas con el fin de obtener beneficios para sus integrantes.

Segunda.- En las asociaciones que desarrollan una finalidad en beneficio exclusivo de sus asociados, éstos pueden tener, si se pacta estatutariamente, derechos patrimoniales, como son:

- a).- Aprovechamiento de determinados bienes y servicios de la asociación.
- b).- Derecho a retribuciones especiales por servicios extraordinarios.
- c).- Liberación del pago de cuotas o establecimiento de cuotas mínimas simbólicas, a determinados asociados.
- d).- Prestaciones económicas de ayuda a sus asociados en forma permanente o temporal.
- e).- Derecho a cuota de liquidación parcial, al ejercer un asociado su derecho de retiro.
- f).- Derecho a adquirir la parte social de aquellos asociados que se separen de la asociación.
- g).- Derecho a cuota de liquidación total al disolverse la asociación.

Tercera.- Es conveniente que para el caso de liquidación, la ley distinga a las asociaciones por sus fines, de la manera siguiente:

- a).- Asociaciones con fines altruistas o desinteresados.
- b).- Asociaciones cuyo fin sea el beneficio de sus asociados
- c).- Asociaciones con un fin mixto, es decir, que busquen realizar a la vez los dos fines anteriores.

Cuarta.- Como consecuencia de la distinción anterior, el artículo 2686 del código civil, debería exigir que en las asociaciones mencionadas en el inciso a), el patrimonio de la asociación a la liquidación de ésta, se aplicara a otra de objeto similar.

En las asociaciones mencionadas en el inciso b), debería permitir que todos los bienes, en caso de liquidación, se distribuyeran entre los asociados, no sólo el equivalente a sus aportaciones, sino también todos los demás bienes que haya adquirido la asociación.

En las mencionadas en el inciso c), debería establecer que los asociados sólo tuvieran derecho al equivalente a sus aportaciones, debiendo el remanente de los bienes, ser aplicado a otra asociación de objeto similar.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
DE LA FAMILIA

Quinta.- En los casos de dimisión voluntaria de uno o varios asociados, es válido pactar un derecho de restitución que satisfaga sus derechos patrimoniales (cuota de liquidación parcial).

Sexta.- El derecho a la cuota de liquidación total, debe preverse en los estatutos; si éstos fueron omisos, se aplicará a los asociados sólo el equivalente a sus aportaciones, y el remanente del haber social pasará al patrimonio de otra asociación de objeto similar.

En caso de que las disposiciones estatutarias sean poco claras, procederá la aplicación supletoria de las normas de liquidación que el legislador establece, tratándose de la sociedad civil.

Séptima.- Es válido el pacto estatutario que establezca la excepción a la intransmisibilidad de la calidad de socio.

BIBLIOGRAFIA.

- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.
Porrúa, México, 1992.
- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Tomo IV,
Vol. II, Reus, Madrid, 1993.
- Colín y Capitant. Derecho Civil, Tomo IV, Cuarta
Parte, Contratos Diversos, 1992.
- Enneccerus Kipp, Wolff. Tratado de Derecho Civil,
Tomo IV, Contratos, Bosch, S. A.,
Barcelona, 1991.
- Galindo Garfias, Ignacio. "Asociaciones y Sociedades Cíviles",
Revista de la Facultad de Derecho
de la UNAM, 1959.
- Gutiérrez y González, Ernesto Derecho de las Obligaciones,
Cajica, S.A., 1995.

Lozano Noriega, Francisco.

Cuarto Curso de Derecho Civil,
Contratos, Asociación Nacional del
Notariado Mexicano, A. C., México,
1996.

Mantilla Molina, Roberto.

Derecho Mercantil, Porrúa,
México, 1993.

Planioi, Marcel

Tratado Práctico de Derecho Civil,
Cultura, 1997.

Planioi y Ripert.

Tratado Elemental de Derecho Civil,
Teoría General de los Contratos Vol.
XI, Cultura, La Habana, Cuba, 1992.

Rojina Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.
Robredo. México, 1998.

Sánchez Medal, Ramón.

De los Contratos Civiles,
Porrúa, México, 1998.

Sánchez Román, Felipe.

Derecho Civil, Tomo IV,
Madrid, 1994.

Von Thur, Andreas.

Derecho Civil, Parte General,
Traducida del Alemán por
Wenceslao Roses, Robredo,
México, 1996.